En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular, Dr. M. Ángel Donnet, y asistencia de los señores Ministros, Dr. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos **"Sucesores de P. F., N. R. y Otro c/ P. C., P. S. y Otros S/ Redargución de Falsedad de Instrumento Público"** (Expte. N° 24801 Año 2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1256, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y M. Ángel Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

----- **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por los actores en contra del demandado P. S. P. C., como así también respecto de la tercera con intervención obligada M. L. P. T. y en consecuencia declaró nulo el poder especial irrevocable conferido por I. C. C. a favor de P., instrumentado mediante escritura pública N° X, de fecha 17 de diciembre de 2002, pasada ante el Escribano H. A. G.. Asimismo declaró nulas por simuladas las compraventas realizadas por P. S. P., merced al poder irrevocable, a su hija M. L. P. T. en relación con los bienes que detalló, formalizadas por escrituras N° X, pasada ante el escribano J. O. de Rawson y N° X, pasada por ante el Escribano O. C. M. de Viedma. Impuso las costas a la accionada vencida y a la tercera citada, reguló honorarios (fs. 753/767 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, dispuso la acumulación de esta causa con su conexa "P. F., N. R. y otros c/ P. C., P. S. y otro s/ Nulidad", a los efectos del dictado de una sentencia única y sin perjuicio de su

tramitación autónoma (fs. 809/810). En fecha 10 de junio de 2016, por Sentencia Definitiva N° 08/2016, la alzada se pronunció en ambas causas, y en la que aquí nos ocupa, confirmó la sentencia apelada en las cuestiones sustanciales. Sólo la modificó en relación con los honorarios de los Dres. P., E. y P. N. F.. Impuso las costas de la alzada al demandado vencido y a la tercera citada y reguló honorarios de segunda instancia (fs. 1054/1138 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 1147/1168 vta., el demandado y la tercera citada, interpusieron casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo.----------

------ Estructuraron su presentación en siete apartados. En los tres primeros, identificaron su objeto, puntualizaron el cumplimiento de requisitos formales -término, sentencia definitiva, domicilio, depósito, copias, alcance de la impugnación- y relataron los antecedentes del proceso -demanda, contestación de demanda, citación como terceros, contestación de la citación de terceros, sentencia de primera instancia, expresión de agravios y sentencia de cámara-.-

------ A continuación, en el apartado cuarto, se refirieron a los motivos que dieron lugar al recurso. Indicaron que la sentencia objeto del recurso, hizo lugar a la demanda de redargución en base a pruebas que se encuentran viciadas: testimonio de E. R. y pericial Médica confeccionada por el Dr. R. S.. Señalaron que luego de testimoniar, la Sra. E. R., acompañó al expediente un testamento en el sucesorio de C. y de allí su interés en el juicio. Mencionaron, además, que sus dichos contradicen los de R. H., E. R. G., M. C. R. y E. B.. Agregaron que los últimos nombrados fueron coincidentes en que el estado de salud de C. C., le permitía conocer la realidad y obrar dentro de dicho marco, extendiendo los actos que pretendía, tal como lo hizo por medio de las escrituras N° X y X.----------

----- Argumentaron que, por principio, los actos son válidos salvo demostración de quien pretende hacer valer su nulidad, de que quien otorgó el acto al tiempo de hacerlo no se encontraba en su sano juicio.----------

------- Insistieron que la Cámara realizó una interpretación forzada de los testimonios rendidos por R. y B.. En el caso de esta última -enfermera de terapia intensiva del Sanatorio S. M.- tuvo contacto con quien en vida fuera C. C., en fecha posterior a la extensión de la escritura impugnada. Ello, pues el nombrado permaneció internado por un ACV hemorrágico en enero de 2003, y la escritura fue otorgada en diciembre de 2002.----------

------ En relación con el Dr. M. L., aclararon que es médico habilitado ante el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, y fue quien extendió el certificado médico que acreditó que el fallecido C., conservaba -a la fecha de la firma de la escritura- las funciones cognitivas. Adunaron que en relación con el mentado certificado, no se redarguyó de falso ni fue impugnado y, sin embargo, se atacó en forma directa el acto que otorgó poder a P. S. P..----------

------ Entendieron que las pruebas aportadas por los actores no son concluyentes, sino que, por el contrario, se acreditó que el Sr. C. tenía pleno goce de sus facultades. Cuestionaron que se desecharan pruebas testimoniales de personas que conocían al causante y dieran valor al de la Sra. R., cuyo interés en el pleito no se puede desconocer.----------

------ Sobre el testigo H., indicaron que se trató de un reconocido médico con especialidad en neurología, que atendió a C. entre julio y diciembre de 2002, y que en su testimonio expuso que el Sr. C. conservaba la razón, tenía conocimiento de los hechos, estaba ubicado en tiempo y espacio y su diagnóstico se reducía a un temblequeo producto del mal de Parkinson que padecía. Insistieron que su testimonio, resultaba trascendente por su especialidad y el contacto que mantuvo con el paciente, y transcribieron pasajes de su declaración testimonial.----------

----- Se refirieron luego, al testigo O., cuya declaración dio base a la declaración de estado de demencia para quitar validez a las escrituras N° X y X. Expusieron que, en sede penal y a través de un DVD agregado a esta causa, se demostró que el nombrado extendió un certificado médico de favor a uno de los accionantes -E. P.- a los fines de dar falso sustento a la demanda. Pese a estar en conocimiento de ello,

dijo, la Cámara dio validez a su testimonio, certificados e informes del profesional mencionado. Transcribieron luego una resolución del juez penal.----------

------ Insistieron en aspectos ya señalados sobre las pruebas testimoniales obrantes en autos y agregaron que el perito médico basó su informe en estudios por imágenes que no daban certeza sobre la afirmación que realizara, y -reiteraron- se apoyaba en certificados médicos que según actuaciones en sede penal y los DVD agregados, reflejaban la insinceridad de lo expuesto por el Dr. O..----------

------ A continuación, realizaron manifestaciones sobre la salud mental del fallecido C., que probaron con fotografías acompañadas al contestar demanda, de fecha posterior a las escrituras cuestionadas, a quien puede observarse en una actitud normal para la ocasión.----------

------ Analizaron luego la prueba pericial en base a lo actuado por el Dr. O., y los estudios por imágenes.----------

------ Cuestionaron, por una parte, que mediante el estudio de las imágenes se pudiera determinar el estado psíquico de C.. Y señalaron, que ello tampoco era posible con las limitaciones y cuestionamientos ya efectuados, que surgían de la historia clínica del Dr. O..----------

------ Recordaron, que la pericia no resulta vinculante a la hora de dictar sentencia, más cuando se pretende decidir sobre la incapacidad de una persona capaz, fallecida hace catorce años, y cuando no existe un elemento clave que toda pericia debe tener, que es la persona a peritar, por lo que mal podría arribarse a una conclusión válida.-
----- Indicaron, que la mala fe que se les atribuyó no fue acreditada, siendo que los actores estaban a cargo de probarla, pues la buena fe se presume. Añadieron que no existió fraude a la ley, pues el acto no estuvo viciado y no existió contradicción entre la voluntad de C. y el acto extendido.----------

------ Señalaron que la nulidad decretada por la sentencia en crisis, acarreó la invalidez de las escrituras pasadas ante los escribanos O. y M.. Al respecto, cuestionaron que no se citaran al proceso a los notarios nombrados, y se pusiera en cabeza de los accionados la carga de citarlos. Sostuvieron que esta era una obligación que pesaba sobre los actores a fin de integrar con aquellos la *litis*.----------

------ Adujeron que los actores no atacaron dichos instrumentos públicos, manteniéndose por lo tanto estos incólumes; debieron aquellos arbitrar las medidas judiciales para quitar validez a los actos escriturarios, y no la Cámara con su pronunciamiento eximirlos de hacerlo.----------

------ Afirmaron que al decretar la nulidad de las escrituras y omitir la citación de los notarios conforme lo establece el ordenamiento procesal, se afectó el principio de congruencia.----------

------ Agregaron que el fallo en crisis declara la simulación de actos jurídicos, cuando ello no fue objeto de planteo por los accionantes, y se afectó así el principio de congruencia, pro expedirse respecto a cuestiones no introducidas al promover demanda. Citan jurisprudencia.----------

------ Desde otro aspecto, refirieron que C. -por el poder otorgado- se había desprendido de la parte que le correspondía en relación a los inmuebles que emergen del poder pasado por Escritura N° 350, de tal manera que los actores carecían de legitimación para formular la acción de redargución de falsedad.----------

------ Indicaron además, que la sentencia en crisis resultaba contradictoria en cuanto para admitir la demanda, se tuvo en cuenta la falta de discernimiento del otorgante del poder, y por otro lado, la existencia de simulación. Añadieron si C., carecía de discernimiento, resulta descabellado pensar que estuviera en condiciones de simular el acto.----------

------ Posteriormente, afirmaron que en el caso debe aplicarse el nuevo ordenamiento civil y comercial, pues los demandantes solicitaron se dicte una sentencia con efectos “ex tunc” y no “ex nunc”. Citó doctrina.----------

------ Cuestionaron luego, la existencia de precio vil que se les achacó, e indicaron que las inscripciones ser realizaron conforme la valuación fiscal de los inmuebles. Estas -agregaron- son válidas a los fines de realizar las transferencias, de manera tal que ello, descarta la existencia de fraude o maquinación.----------

------ A continuación transcribieron numerosos párrafos de doctrina y jurisprudencia.----------

------ Finalmente, en los restantes apartados formularon reserva del caso federal, se refirieron al depósito, y realizaron el petitorio de estilo.----------

------ **I.2**.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 1213 y vta.), hicieron uso de la facultad que le confiere la norma el demandado y la tercera citada (fs. 1217/1230) y la parte actora (fs. 1231/1240 vta.).----------

------- El demandado y la tercera citada, en su memorial reiteraron antecedentes del proceso e insistieron en la arbitrariedad acusada, vinculada con la ponderación de la prueba producida en la causa. Ratificaron su petitorio.----------

------ Los actores, en primer lugar, denunciaron el incumplimiento de los aspectos formales del recurso incoado. Así, señalaron el exceso en el número de renglones de algunas de las páginas del escrito y concluyeron que por lo tanto el mismo resulta inadmisible (art. 11 Acuerdo Plenario 3821/09). Sin perjuicio de ello, destacaron la insuficiencia de los agravios esgrimidos, con un pormenorizado análisis del recurso; criticaron la utilización de expresiones ligeras que no logran acreditar la arbitrariedad alegada. Acusaron al recurrente de reeditar aspectos ya invocados en sus anteriores presentaciones. Hicieron reserva del caso federal y peticionaron el rechazo del recurso con costas.----------

------ **I.3.-** A fs. 1245/1247 vta., emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien opinó que no se acreditó la acusada arbitrariedad como para descalificar el fallo impugnado, dada la relevancia que se le da a las pruebas en la decisión. Indicó que éstas fueron rendidas en autos, su producción fue controlada por las partes, se incorporaron al proceso de modo legítimo y fueron valoradas por los jueces ordinarios a los fines de la decisión definitiva del asunto. Consideró que la manera en que fueron apreciadas, dista mucho del rótulo de arbitrariedad que le coloca la casacionista, máxime teniendo en cuenta que, en principio, es materia ajena a esta instancia extraordinaria. Mencionó que la casación no es una vía apta para suscitar una nueva evaluación de los medios probatorios en que se basa la sentencia, salvo desvíos groseros y manifiestos, más, en el caso -dijo- sólo existe desacuerdo con el análisis judicial, lo que no implica arbitrariedad. Agregó que el fallo resuelve sobre las cuestiones planteadas por las partes sobre la base de una razonable interpretación y análisis de las pruebas rendidas y obrantes en autos. No existieron, a su juicio, absurdos evidentes ni yerros manifiestos en esta tarea. Tampoco vislumbró violación al principio de congruencia. Finalmente, en un análisis más profundo del recurso, indicó que podrá este Superior Tribunal advertir que la decisión de la cámara al declarar la inadmisibilidad del recurso no fue equivocada, pues no se encuentran presentes los recaudos que se invocan. Aconsejó declarar inadmisible el recurso.----------

------ **II.- ANÁLISIS - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ **II.1.-** Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 201/SRE/2017 (testimonio de fs. 1213 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno

uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

------ **II.2.-** ***Autonomía:*** ----------

------- Sostengo que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos:* 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros).----------

------ A poco de leer la pieza en análisis, se advierte que el recurso no es autónomo. El relato de antecedentes del proceso es francamente parcial e impreciso. La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia. Ello, como desarrollaré subsiguientemente, no acontece en autos.----------

------ Poco y nada se sabe de los escritos postulatorios del proceso. Se narran de modo en extremo sucinto las pretensiones de las partes. En cuanto a la prueba, omite el recurrente reseñarla. En efecto, si acudiera únicamente a la lectura de la pieza en análisis, me sería imposible conocer qué prueba se ofreció, cual se produjo y con qué resultado. Teniendo en cuenta que en su recurso esgrime la supuesta existencia de "vicios flagrantes" (fs. 1602, tercer párrafo) en las medidas probatorias producidas, resultaba menester que hiciera especial énfasis en la descripción de este aspecto, pues, sabido es, en esta instancia extraordinaria no puede suplirse tal déficit ya que no opera el principio *"iura novit curia"*.----------

------- Por otra parte, tampoco describe de manera integral las sentencias definitivas dictadas en la instancia ordinaria. Se limita a transcribir fragmentos de las

resoluciones, y menciona sólo algunos aspectos de la prueba ponderada. No resulta posible conocer los argumentos que dieron sustento a las referidas resoluciones, pues, sencillamente no los menciona. Esta falencia, de por sí, sella la suerte del recurso, que no logra superar la valla de la admisibilidad formal.----------

------ El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (N. Pedro Sagüés, 2002, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352; STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos.----------

------ **II.3.1- Antecedentes de la causa:**----------

------- Sin perjuicio de ello, y con el objetivo de analizar la porción de la crítica del recurso -en orden a la carencia de descripción por parte del recurrente-, efectuaré un resumen de las sentencias dictadas en la instancia ordinaria, que, por razones de economía procesal, se limitará a detallar aspectos centrales.----------

------ La sentencia de primera instancia, dictada el día 29 de noviembre de 2012, declaró la nulidad de la escritura N° X, de fecha 17 de diciembre de 2002 celebrada entre C. I. C. y P. S. P., mediante la cual el primero otorgó al segundo un poder irrevocable (fs. 753/767 vta.) Consideró que para resolver sobre el estado mental de C. no puede prescindirse de las consideraciones vertidas con respecto al otro acto público instrumentado el mismo día, esto es la cesión de derechos y acciones del nombrado, al aquí también demandado, ante el mismo notario y en forma simultánea la celebración de ese acto, que resultan esclarecedoras sobre la capacidad de

discernimiento del contratante. Hizo alusión a la causa que tramita por cuerda, esto es los autos caratulados “P. F., N. R. y otros c/ P. C. P. S. s/ Acción de Nulidad”, en el que se comprobó la falta de salud mental de C., y que proyectó sus efectos a estos autos, pues el estado demencial del causante no pudo haber cambiado durante el trascurso del mismo en día en que, mediante la escritura impugnada, otorgó un poder a la misma persona, para que venda los inmuebles que se mencionan en el referido instrumento (fs. 757, ap. II).----------

-------- Tuvo por acreditada la mala fe del demandado, pues entendió que no podía desconocer el estado de incapacidad del co-contratante dada su estrecha y diaria relación en su último año de vida. Agregó que si quería beneficiar a su primo, por haberlo acompañado y atendido en los últimos tiempos, el poder estaría encubriendo otro acto, el que no fue probado y que, además, requería otra solemnidad para su celebración (art. 1810 CC). Concluyó que el poder no puede ser revocado pues se procedió a concretar el mandato otorgado y los bienes fueron vendidos a la hija del mandatario, M. L. P. T., por lo que declaró su nulidad (fs. 757 vta., último párrafo y fs. 758).----------

-------- Con relación a los efectos de la nulidad del poder irrevocable, resolvió que declarada la nulidad del mandato conferido por C. al demandado, y dado que la notoria demencia del anciano no podía ser desconocida por su primo ni por su hija -que resultó adquirente de los bienes contenidos en el instrumento- ésta, en su calidad de sucesora particular no resultó comprendida en la excepción del art. 1051 del CC. Valoró especialmente el vínculo de parentesco, el precio del contrato, la falta de colaboración para demostrar que contaba con los ingresos para afrontar la compra y la ausencia de actos posesorios en relación a los bienes adquiridos.

Entendió acreditada la existencia de una simulación absoluta, y aludió a las cargas probatorias en materia de mala fe y causa simulandi.----------

------ Concluyó en la consecuente nulidad de las escrituras N° X, pasada ante el escribano O. de Rawson y la escritura N° X pasada ante el escribano M. de Viedma.

Impuso las costas al demandado vencido -P. S. P.- y a la tercera obligada -M. L. P. T.-. Reguló honorarios (fs. 765 vta.). ----------

------ La Sala “B” confirmó la sentencia, salvo en materia de honorarios, e hizo especial referencia a los aspectos probatorios ponderados en la causa conexa. Concluyeron -en lo sustancial- que la capacidad del poderdante fue objeto de tratamiento en los autos “P.… y otros c/ P. y otros s/ Nulidad”, en la que se afirmó que C. carecía de discernimiento al momento de efectuar la cesión de derechos y acciones a favor del ahora demandado (escritura N° 351 pasada ante el escribano G.). Hicieron extensivas las consideraciones arribadas en la causa mencionada al poder especial otorgado por escritura N° 350, de fecha 17/12/2002, ante el mismo notario y entre las mismas partes, pues se celebró el mío día que la ya nombrada escritura N° 350, de forma correlativa, utilizándose hojas de actuación notarial consecutivas (fs. 1094 vta., fs. 1129 vta.). Esta falta de capacidad tornó innecesario, dicen, ingresar a los demás requisitos que enumera y desarrolla el recurrente. Por lo demás, remiten en aquellos agravios vinculados con aspectos probatorios a lo resuelto en la causa conexa y se explayaron sobre los demás agravios traídos por las partes.----------

------ **II.3.2.** ***<u>Análisis de la crítica:</u>***----------

------ ***Reedición, incumplimiento de la regla 10° del Acuerdo Plenario N° 3821/09:***----------

------ Sentado ello, adelanto que la crítica que desarrollan los casacionistas traslucen una mera reiteración de argumentos sobre los que ya ha recaído definición y en consecuencia el recurso incumple además la regla 10° del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

----- A modo de ejemplo, entre otros aspectos, indican los recurrentes: 1) que la cámara sentenció en base a pruebas viciadas como lo fueron el testimonio de E. R. y la pericial médica confeccionada por el Dr. S. (fs. 1152 vta., primer párrafo); 2) que la testigo B., expuso sobre una situación y momento distinto a aquel en que se otorgó el acto en cuestión (fs. 1154, último párrafo); 3) que no fueron considerados

ni el certificado médico extendido por el Dr. L., ni el testimonio del Dr. H. (fs. 1155); 4) que con las pruebas rendidas se acreditó que el fallecido C., tenía pleno uso de sus facultades (fs. 1157 vta., cuarto párrafo); 5) que el Dr. O. extendió los certificados médicos de favor a uno de los actores y que su historia clínica se halla plagada de irregularidades, lo que determinó la existencia de una causa penal (fs. 1156 y vta.); 6) que la pericia se basó en elementos viciados (fs. 1157); 7) que no se acreditó el comportamiento malicioso atribuible al demandado y a la tercera, siendo que estaba a cargo de los actores su comprobación (fs. 1160 vta., cuarto y quinto párrafos); 8) que no se demostró que el acto extendido se encuentre viciado (fs. 1161, primer párrafo); 9) que no se citó a los escribanos O. y M. y por lo tanto se violentó el ordenamiento legal pues se declararon nulas escrituras pasadas por ante los nombrados, siendo carga de los actores su citación (fs. 1161, cuarto párrafo); 10) que el haberse declarada nulas tales escrituras se afectó el principio de congruencia (fs. 1162, cuarto párrafo); 11) que el fallo declaró la simulación de actos jurídicos cuando ello no fue objeto de planteo por parte de los actores (fs. 1162, quinto párrafo) y 12) que el poder otorgado reúne todos los requisitos de validez, por lo que no había obstáculo para que el mandatario cumpliera con su cometido (fs. 1163 vta.).----------

------ Si se contrastan los argumentos expuestos con las razones dadas por los votantes para fallar, se advierte fácilmente que todos ellos fueron materia de tratamiento en la alzada.----------

------ Así, en relación al recurso incoado por el demandado P. S. P., en los puntos 1) a 6), ambos magistrados coincidieron en que el demandado valoró de forma parcial los testimonios de la testigo R., fragmentando su declaración y que su idoneidad debió plantearse en oportunidad del art. 460 del CPCC. Vinculado a la pericial médica, los jueces desestimaron la nulidad planteada por extemporánea y sostuvieron que parte de la crítica se basó en la aptitud del experto, que debió plantearse por vía del incidente de nulidad. Desarrollaron luego las conclusiones a las que arribó el experto, concluyendo que la impugnación que se ensayó tanto en primera instancia como en la alzada, sólo tuvo apoyo en la interpretación que realizó el recurrente sobre las pruebas testimoniales cumplidas en la causa y que éstas no

desvirtúan su eficacia probatoria. Indicaron que la testigo B. testificó sobre los últimos meses de la vida de C., y que analizados los dichos de ésta, junto con los testigos R. y O., quitan eficacia a la declaración de H.. Se expidieron los votantes sobre las manifestaciones que realizó el demandado que dan cuenta que el Sr. C. era una persona normal y plenamente capaz, las que fueron desestimadas por ser sólo afirmaciones enfáticas, apreciaciones personales que no constituyen agravio. Se señaló que pese a la intervención del Sr. Fiscal en turno en relación a la acusada falsedad de documentación extendida por el Dr. O., por orden del Ministerio Público Fiscal se dispuso archivar las actuaciones hasta tanto aparezcan nuevos elementos de prueba; y en consecuencia ante el llamado de autos para sentencia dispuesto en la causa, precluyó para las partes la posibilidad de ofrecer pruebas o formular alegaciones. Se agregó que en relación a la historia clínica y fichas médicas, no hubo objeciones al momento de su agregación, de allí que cabe estar a lo dispuesto por el 274 y 280 del CPCC (por remisión de fs. 1094, segundo párrafo -ap. 2.3- y fs. 1129 último párrafo/ fs. 1129 vta., primer párrafo).----------

------ En cuanto a los puntos 7) a 9), sostuvieron que no podía desconocer la adquirente (M. L. P. T.), el estado de salud de C., por ser hija de quien lo asistía el último año, a lo que se sumó el itinerario negocial en el que actuaron simultánea y sucesivamente, con más el vínculo de parentesco y que en definitiva se incurrió en deserción parcial por no afrontar los razonamientos dirimentes del juzgador (fs. 1101 último y 1101 vta., cuarto párrafo y fs. 1132 vta., segundo párrafo). También afirmaron que las consideraciones vertidas en la causa agregada por cuerda, en relación con la falta de capacidad del Sr. C., debía hacerse extensiva al poder especial que se otorgó, pues se realizó el mismo día y ante el mismo escribano, siendo ambas correlativas en hojas de actuación notarial, lo que demostró la clara inmediatez entre uno y otro acto público (fs. 1094 vta., último párrafo y fs. 1129 vta., último párrafo). Con respecto a falta de citación de los notarios que intervinieron en las ventas anuladas, aclararon que no fue capítulo propuesto y les estaba vedado su tratamiento en virtud del art. 280 del CPCC. Igualmente concluyeron que éstas fueron consecuencias del acto viciado y que ninguna intervención les cupo a los nombrados

por lo que no correspondía su comparecencia a este proceso (fs. 1098 vta., último párrafo, fs. 1099; fs. 1131 vta., último párrafo y fs. 1132).----------

------ Vinculado a la violación al principio de congruencia (puntos 10 y 11), se explayaron de modo extenso ambos votantes, y sostuvieron que se peticionó específicamente la nulidad de las escrituras en base a la incapacidad de C., que se hizo alusión a las causales esgrimidas en el expediente agregado por cuerda y que la nulidad que se persiguió de las escrituras otorgadas en razón del poder viciado, son consecuencia de la simulación que alegó la actora. Invocaron el principio *iura novit curia* (fs. 1091, pto. 2.1 a fs. 1093 vta., cuarto párrafo y fs. 1127 vta., apartado 1, a fs. 1129, segundo párrafo).----------

------ En idéntico sentido se pronunciaron respecto del recurso incoado por la tercera obligada, M. L. P. T. (fs. 1102, sexto párrafo y fs. 1133, apartado 4). ----------

------ En conclusión, reitero, el ataque no se dirige a la sentencia recurrida, sino que enfoca de modo permanente a las cuestiones de fondo debatidas en las distintas instancias y su fundamentación no trasluce un enfoque propio de la instancia que pretende transitar, sino una permanente reiteración de argumentaciones desvinculadas de la sentencia atacada.----------

------ Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento” (A. Tessone. "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210).----------

------***Arbitrariedad***:----------

------ Lo hasta aquí expuesto, me lleva a concluir que dado déficit en el desarrollo de la crítica, el casacionista no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia, por lo que acuerdo en su totalidad con el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 1245/1247 vta.).----------

------ Del mismo modo, debe desecharse el agravio vinculado con la aplicación del Código Civil, en cuanto descarta el Código Civil y Comercial vigente a partir del 1°

de agosto de 2015. La crítica desplegada no conmueve la sólida argumentación de la alzada en este aspecto (fs. 1065 vta., último párrafo a fs. 1067, tercer párrafo y fs. 1127 vta., ap. 1); no hay un ataque eficaz, sino una mera opinión disímil que torna incólume esta porción de la sentencia recurrida.----------

------ Entiendo oportuno recordar que es tarea del casacionista demostrar “el desvío lógico del razonamiento, el error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto “la arbitrariedad” -como género- o absurdo -como especie-, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación de la prueba no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí" (STJCh, SD N° 34/SRE/00, y 16/SRE/06, 07/SRE/14 entre otras).----------
----- ***Cuestiones de hecho y prueba*:**----------

------ Sumado a todo ello, parte de la discusión que plantea el recurso involucra el examen de diversas cuestiones de hecho y prueba, que, sabido es no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que el recurrente no logra acreditar (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------
------- No acredita la existencia de absurdo la simple exposición de un criterio discordante respecto de la ponderación judicial efectuada, sino que es menester demostrar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación del agravio, ya que la vía extraordinaria no puede abrirse sin una eficiente demostración del error sentencial, argumentación que se encuentra ausente en la casación en examen. Es que, el recurrente no indica qué norma relativa a la valoración de la prueba fue violada, no argumenta por qué deben prevalecer los elementos que él destaca sobre los efectivamente ponderados ni confronta la valoración concretada por los Jueces de Cámara.----------

------ Asimismo, es sabido que el art. 292 inc. *a* del CPCC, exige como recaudo de admisibilidad de la casación, indicar qué norma fue violada, errónea o falsamente

aplicada. Entonces, debieron los casacionistas, si se referían a la falta de consideración en materia probatoria, cuál norma sobre prueba fue violentada. Su omisión impide a este Tribunal suplir las citas legales que el impugnante debió hacer, ni debe inferirlas por interpretación.----------

------ **II.4.-** Por lo demás, en lo que hace a la aplicación del principio de congruencia, los casacionistas no logran demostrar que el gravamen no derive de su propia actuación (art. 3, c), II) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09), y varias páginas del recurso exceden el número máximo de renglones previsto por el art. 1 del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **II.5.-** Concluyo entonces que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 1147/1168 vta., contra la sentencia de fs. 1054/1138 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Propongo imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a los recurrentes vencidos, esto es la parte demandada y la tercera citada (art. 69, CPCC).----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada ante esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. P. y N. E., apoderados de los actores, serán regulados, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia y los de los Dres. P. O. A. y G. H. U., letrados del demandado y la tercera citada, en un 25 % en conjunto, de los fijados en primera instancia (arts. 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ello siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo**:---------

----- **1.-** ***Antecedentes.***----------

------ El Dr. Vivas efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Doy por reproducido el relato de las posturas de las partes intervinientes y de las resoluciones dictadas en las distintas etapas procesales por las que transcurrió el proceso en examen (apartados I. y II.3.1 del primer voto).----------

----- **2.-** ***Análisis del recurso de casación*****.**----------

------ **2.1.-** Acuerdo con el colega pre-opinante en que el recurso en estudio no debió sortear el análisis previo de admisibilidad. Pese a ello, aún puede llevarse a cabo tal análisis, por cuanto no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria obrante a fs. 1213 y vta. -queja mediante-, la que constituye una providencia de trámite.----------

------ Es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10; 10/SRE/11 entre otras).----------

---- En este sentido, anticipo que también acuerdo con la conclusión a la que arribó el colega que me precede en el voto. Son varios los déficits de los que adolece la presentación en examen, que determinan la improcedencia del remedio intentado. Seguidamente, procederé a detallarlos.----------

------ **2.2.-** ***Autonomía*****.**----------

------ En el ap. 3 de la casación en examen, se transcriben los antecedentes del proceso (fs. 1149 vta.). La simple lectura de sus subtítulos evidencia la insuficiencia de la reseña concretada. En efecto, el apartado se titula “Antecedentes” y se distribuye en cinco subtítulos: demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, expresión de agravios y sentencia de cámara. En primer lugar se destaca que la referencia a los escritos iniciales es insuficiente y no hay referencia a

la prueba ofrecida, ni a la que se produjo, elemento esencial a la luz del contenido de los agravios.----------

------ Pero no solo ello, también omitió puntualizar los fundamentos dirimentes de las sentencias dictadas en el expediente. Su relato es francamente insuficiente.------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

------ **2.3.-** ***Crítica:*** ----------

------ ***Reedición y arbitrariedad*****:**----------

------ El concepto de absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado (SCBA, "Capaccioni, R. Luis c. Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA s/ infracción a la Ley del Consumidor", 30/09/2014, La Ley Online AR/JUR/50192/2014).----------
------ Siendo ese el estándar aplicable, el recurso no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia, especialmente en relación al modo en que se valoró la prueba.--------

------ Y ello así en virtud de que la crítica desplegada es ineficaz, pues no traduce un embate propio de la sentencia que recurre, sino que reedita aspectos que ya fueron tratados y descartados por la alzada, por lo que se incumple con la regla 10° del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Me remito por razones de celeridad al detalle que

efectuó el Dr. Vivas de los aspectos de la crítica que traslucieron la reedición apuntada (ap. II.3.2. -Reedición-).----------

------ En efecto, cuando acusan a la cámara de violentar el ordenamiento legal por falta de citación de los notarios que intervinieron en las ventas simuladas, lo hacen reiterando las críticas ya vertidas en la apelación ordinaria. Igual yerro cometen cuando culpan a la sentencia de violentar el principio de congruencia, cuando cuestionan la conclusión arribada en cuanto a la mala fe de los accionados en la celebración de los negocios impugnados y cuando sostienen que la simulación dispuesta no fue peticionada por los actores. Ninguno de los agravios se ocupan de rebatir las soluciones dadas por la alzada, sino que importan aspectos ya resueltos por ésta, con sólida fundamentación.----------

------ De igual modo acontece cuando intentan rebatir la forma en que los jueces estimaron los distintos elementos incorporados al proceso, en tanto pese a la reedición ya señalada, se advierte un mero criterio disímil que no logra patentizar el yerro que le endilga a la pieza recurrida y aún menos la entidad que le atribuye.---- Finalmente, la cámara descartó la aplicación del Código Civil y Comercial y utilizó el hoy derogado, pero en este aspecto, tampoco despliegan una crítica que de cuenta de la arbitrariedad que denuncian. El embate muestra desacuerdo con la decisión alcanzada, y tal desacuerdo, como se sabe, no es suficiente para demostrar el vicio que alegan.----------

----- **2.4.- *Cuestión de hecho y prueba*.**----------

------ Vinculado con lo anterior, se ha dicho que la valoración del material probatorio, así como la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, son facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (SCBA, “B J L c/ Cartellone - Trevi - Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas).----------

------ Insisto, los recurrentes se limitan, amén de la reedición señalada, a proponer un renovado análisis de los hechos y las pruebas según su propio y personal criterio valorativo. Así lo hacen, por ejemplo con las conclusiones a las que arriban sobre la capacidad mental del fallecido C. (fs. 1157). Ello importa la mera expresión de una opinión discrepante y no basta para acreditar que las definiciones que contiene el pronunciamiento impugnado sean portadoras del vicio del absurdo.----------

------ Debo recordar que no cualquier equívoco habilita la causal casatoria prevista por el inc. *e* del art. 291 CPCC; por el contrario, es necesario que se configure un error extremo, esto es un desarreglo en la base misma del pensamiento, una falla palmaria en el razonamiento, déficit que la casación en examen no logra evidenciar.----- Asimismo, se incumplió la carga de indicar la norma infringida en materia de prueba (art. 292, inc. *a* del CPCC).----------

------ **2.5.- *Algunas exigencias adicionales también incumplidas*.**----------

----- Por lo demás, los casacionistas no logran acreditar que parte del gravamen que denuncia no derive de su propia actuación y varias fojas del recurso en examen exceden los 26 renglones permitidos.----------

----- **2.6.- *Conclusión, costas y honorarios*.**----------

------ Por todo ello, acuerdo con el Dr. Vivas en que debe rechazarse el recurso interpuesto a fs. 1147/1168 vta., contra la sentencia de fs. 1054/1138 vta.- **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia, también propongo imponerlas al demandado vencido y a la tercera citada (art. 69, CPCC); y regular los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la calidad de la labor cumplida, el resultado arribado y las normas arancelarias aplicables. De este modo, a los Dres. E. R. P. y N. E., apoderados de los actores, estimo fijarlos, en conjunto, en un 30 % de los regulados en la instancia de origen; los de los Dres. P. O. A. y G. H. U., letrados de los recurrentes, en un 25 % de los fijados en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos

arancelarios.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Donnet** dijo:----------

------ Los votos de los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 1147/1168 vta., contra la sentencia de fs. 1054/1138 vta. 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte demandada vencida y a la tercera citada (art. 69, CPCC). 3) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. P. y N. E., en conjunto, en un 30 % de los fijados a su favor por su intervención en primera instancia y los de los Dres. P. O. A. y G. H. U., letrado de los recurrentes, en conjunto, en un 25 % de los fijados en primera instancia (arts. 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ello siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas.----------

------ A la misma cuestión, el **Dr. Donnet** expresó:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la

siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por P. S. P. C. y M. L. P. T., a fs. 1147/1168 vta. contra la sentencia de fs. 1054/1138 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a los recurrentes vencidos (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. P. y N. E., en conjunto, en un 30 % de los fijados a su favor por su intervención en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), y los de los Dres. P. O. A. y G. H. U., apoderado y patrocinante de los demandados respectivamente, en un 25 % de los fijados en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------
---------- **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

Fdo. M. Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 18/3/19.
Registrada bajo el N° 04/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.